

CAMARA DE LA MESA DE E.	
26 ABR 2002	
SEC: D	1º 1819 HORA 11 ⁴²

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE RESTITUCION DE DEPOSITOS REPROGRAMADOS

Art. 1º Declarase la emergencia del sistema financiero por el término de sesenta (60) días.

A partir de la publicación de la presente ley, queda suspendido todo tramite judicial destinado al secuestro, bajo cualquier forma de desapoderamiento, de fondos depositados en entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, derivados de las restricciones impuestas a los plazos fijos o a la vista, a través de diversas disposiciones legales oportunamente sancionadas.

Art. 2º Las entidades financieras y los titulares de los plazos fijos o depósitos a la vista se obligan a iniciar y finalizar negociaciones de manera fehaciente, en el plazo establecido en el artículo anterior, para fijar los plazos, moneda, tasa de interés, tipo y emisión de documentos que reconozcan la acreencia de los depositantes y demás condiciones necesarias conducentes a satisfacer las obligaciones por parte de las entidades bancarias para con sus ahorristas o depositantes.

Art. 3º Los instrumentos de deuda que emitan las entidades financieras deberán contar con la aprobación del Banco Central de la República Argentina. El convenio pactado entre las partes, podrá ser homologado, sujeto a las normas de aplicación, por el Banco Central de la República Argentina. Los cartulares representativos de la deuda, deberán ser transmisibles por vía de endosos y fraccionados de acuerdo a las necesidades del depositante.

At-t. 4º Los certificados de reconocimiento de deudas que emitan las entidades financieras podrán ser aplicados a su valor nominal, entre otras obligaciones, para: cancelar impuestos nacionales, derechos de importación, retenciones y derechos de exportación, obligaciones emanadas de la seguridad social, adquisición de bienes y servicios, constituir garantías de deudas y en la presentación de licitaciones públicas y privadas y todo aquello que adicionalmente a lo antes establecido fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Las obligaciones indicadas precedentemente no son taxativas, pudiendo ampliarse el listado en virtud de convenios, facultándose al P.E.N. a realizar las modificaciones legales pertinentes.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los certificados a emitirse serán en la moneda de origen en que se constituyó el plazo fijo o depósito y la única compensación adicional para los ahorristas será la tasa de interés que las partes acuerden desde la constitución de la imposición.

Art. 5° La entidad financiera que no pueda probar fehacientemente ante el BCRA que ha efectuado propuestas tendientes a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 2° de la presente ley, será sancionada por la autoridad de aplicación, sin más trámite, con una multa equivalente al veinte por ciento del valor del depósito más sus intereses acumulados, suma que pasará a engrosar la acreencia de los depositantes.

Art. 6° El depositante que fehacientemente notificado por la entidad bancaria para iniciar negociaciones tendientes a la devolución de sus imposiciones y se negare a concurrir, será sancionado con una multa cuyo valor fijará la autoridad de aplicación.

At-t. 7° El convenio, homologado por el BCRA, podrá ser presentado en las causas judiciales iniciadas y los plazos serán suspendidos procesalmente hasta el íntegro pago del convenio.

La presentación del convenio importará el reconocimiento de la deuda y el desistimiento por parte de las entidades financieras de la facultad de apelar las resoluciones judiciales.

Para el caso de incumplimiento del convenio se aplicará la normativa establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el trámite de ejecución de sentencias.

Art. 8° Las acreencias provenientes de las cuentas corrientes y cajas de ahorro serán satisfechas por las entidades financieras en pesos. El BCRA mediante asistencia de liquidez a las entidades emitirá los montos necesarios para cubrir estas obligaciones. Aquellos depósitos nominados de origen en dólares estadounidenses serán devueltos al tipo de cambio vendedor Banco de la Nación Argentina del día anterior a la efectiva devolución.

Art. 9° Los bancos sólo recibirán la asistencia de liquidez a que hace referencia el artículo 8° contra la entrega de garantías a satisfacción del Banco Central.

Art. 10° El Banco Central someterá en un plazo de sesenta días al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional el plan financiero para satisfacer estas obligaciones.

Art. 11° El Banco Central acordará con cada institución financiera la modalidad y plazos para la cancelación de esta asistencia.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 12" Para el caso de las entidades financieras que a partir del 3 de diciembre de 2001 hayan sido suspendidas para operar y posteriormente no hubiesen sido rehabilitadas, como aquellas que hayan entrado en liquidación por orden del Banco Central y las que en el futuro y durante la vigencia de los certificados de reconocimiento de deudas, a que alude el artículo 2" de la presente ley, pudieran pasar a encontrarse en idéntica situación; el Tesoro Nacional a través del Banco Central, pasará automáticamente a hacerse cargo de las obligaciones emitidas.

Art. 13" Facúltase al Banco Central de la República Argentina a determinar el tratamiento que pueda otorgarse a los depósitos que hubieran constituido las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones; fondos de inversión, las cajas de jubilaciones profesionales, compañías de seguros, entidades científicas y académicas, gobiernos provinciales y municipales, atendiendo a las situaciones particulares en cada caso.

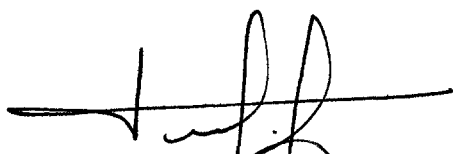
Art. 14" Los plazos indicados en los artículos 1 ° y 10" podrán ser prorrogados por una única vez por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 15° El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley.

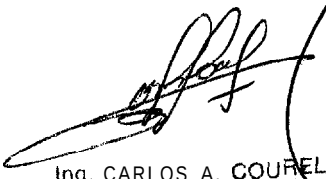
Art. 16" La presente ley es de orden público. Ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Suspéndense las partes pertinentes de toda disposición que se oponga a la presente.

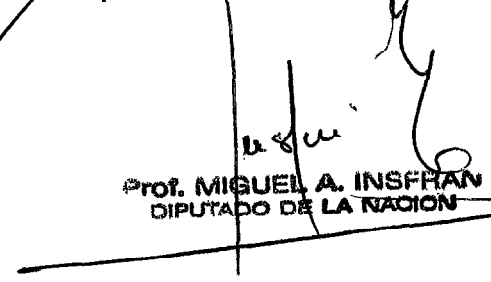
Art. 17" De forma.

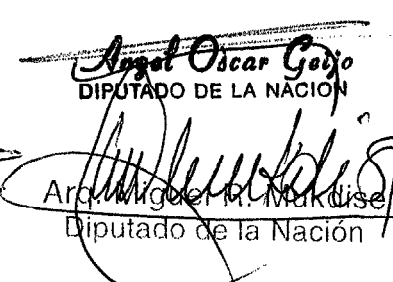

RICARDO PATTERSON
DIPUTADO DE LA NACION

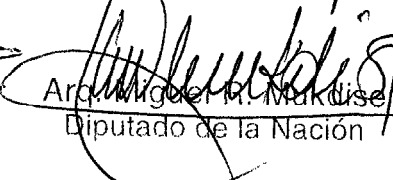

Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION


VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACION


Ing. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACION


Prof. MIGUEL A. INSFRAN
DIPUTADO DE LA NACION


Ángel Oscar Gojo
DIPUTADO DE LA NACION


Arch. Miguel R. Murdise
Diputado de la Nación